

EXPEDIENTE 24/2018.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Respetuosamente me aparto del sentido del proyecto puesto a consideración, con base en lo siguiente:

En primer término, no comparto lo resuelto en cuanto a que no se acredita el daño causado, dado que del análisis que se realice a la confesión expresa de la autoridad demandada, la cual hace prueba plena en su contra, en razón de que tenía a su cargo la custodia del inmueble, en relación con las facturas exhibidas, las cuales, si bien se encuentran en copia simple, constituyen un indicio que no fue desvirtuado por la autoridad; se genera la convicción de que el incendio referido causó el daño a los bienes precisados en las facturas.

Aunado a lo anterior, correspondía en todo caso a la autoridad demandada, ante la exhibición de las facturas por parte de la demandante, acreditar que dichos bienes no fueron inventariados cuando se le designó como depositaria del bien inmueble asegurado y los bienes contenidos en ella o, bien, que estos no fueron dañados por el incendio causado, lo que no aconteció.

Esto es, si la demandante se duele que se dañaron diversos bienes de su propiedad, los cuales pretende acreditar su existencia con las facturas exhibidas en copia simple, correspondía en todo caso a la autoridad demandada, que dichos bienes, en primer término, no se encuentran en el inventario que debió haber levantado cuando fue designada depositaria y, en segundo lugar, acreditar que tales bienes no se encontraban en el bien inmueble al momento del incendio que reconoce aconteció cuando estaba en funciones de depositaria.

Sostener lo contrario, implicaría relevar a la autoridad de su carga probatoria, bastando su dicho únicamente para desvirtuar el daño que le imputa el particular, lo que viola el sistema de cargas probatorias.

En segundo lugar, considero que en el proyecto se invierten de manera incorrecta las cargas probatorias para la regularidad de la actuación, dado que la regularidad de la actuación, corresponde a la autoridad demandada y no al particular, en función de la naturaleza de dicha autoridad. Esto es, si la autoridad demandada tenía la función de ser depositaria del bien inmueble, le correspondía acreditar en este juicio que hizo todo lo que Constitucional, legal y reglamentariamente le correspondía para preservar el bien que le fue dejado en custodia de la misma manera en que le fue puesto a su disposición.

Ahora, si bien es cierto la demandante exhibió como documental privada una pericial en incendios, la cual por sí misma no es suficiente para acreditar la irregularidad de la actuación, también lo es que conforme a la cargas probatorias que aplican en este tipo de asuntos, le correspondía a la autoridad acreditar que hizo lo que tenía que hacer para preservar la integridad del bien que le fue puesto

a su cuidado, de ahí que, en todo caso, le correspondía a esta última acreditar, mediante una prueba pericial técnica, que el incendio no fue provocado por su actuar negligente, lo que tampoco aconteció.

A mayoría de razón, si como se dice en el proyecto, la autoridad no exhibió copia certificada del expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, teniéndose en consecuencia por ciertos los hechos que la actora le imputó, que en este caso redundan precisamente en la existencia del daño y de la actividad irregular de la autoridad demandada.

En ese sentido, considero que en una "regularidad" no debe incendiarse el bien que el depositario tiene en custodia, por lo que la autoridad debe responder por la falta de cuidado en su deber de custodiar y/o proteger el bien inmueble y su contenido.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 2a. XCVII/2014 (10a.)¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1102. Registro digital: 2007578.

particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Aunado a lo anterior, y parafraseando la tesis I.4o.A.198 A (10a.)², *La culpa in vigilando es una expresión latina que puede traducirse como "culpa en la vigilancia", utilizada en el ámbito del derecho, en específico en el de la responsabilidad civil. Por tanto, reconocer la existencia de dicha culpa supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza a otra, sobre la que tiene un especial deber de vigilancia, como puede ser el caso de padres o tutores con respecto a los menores de edad o incapacitados bajo su guarda y custodia, quienes produjeron un daño, respecto del cual, aquéllos deben asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia. En el ámbito administrativo, la responsabilidad patrimonial del Estado, en su connotación objetiva, exige un cierto grado de culpa y está sujeta a prueba de duda razonable, en tanto exista un riesgo que debe controlarse y evitar, conforme al rol de un buen padre, que trascienda en un daño.*

En ese sentido, si la autoridad demandada se encontraba obligada, en términos del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Jalisco, de conservar el bien objeto del depósito y devolverlo en los mismos términos en que le fue entregado; en consecuencia, al haberse incendiado dichos bienes, se pone en entredicho su deber de vigilancia, esto es, es responsable de los daños causados respecto de bienes que le fueron encomendados legalmente, respecto de los cuales debe asumir la responsabilidad objetiva del Estado -no subjetiva de la responsabilidad civil- y, por tanto, da lugar a una indemnización para el particular.

Aunado a lo anterior, no considero compatible la aplicación del principio de buena fe en la actuación de la autoridad demandada, dado que, en razón de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial, a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar de manera fehaciente la regularidad de la actuación, es a la propia autoridad y no al demandante.

Además, no debemos perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, por lo que deviene irrelevante resolver en razón del sujeto que ocasionó el incendio, sino que la litis debe cerrarse al hecho de que ocurrió el incendio en un bien en custodia del Estado, cuya obligación era conservarlo y devolverlo en las mismas condiciones en que le fue entregado.

Considero aplicable, la jurisprudencia P./J. 43/2008³, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 1947.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 719. Registro digital: 169428.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

En otro orden de ideas, tampoco comparto lo resuelto en el sentido de que *el aseguramiento se realizó por la autoridad federal, y a la municipal sólo le fue encomendado el cuidado del bien, luego entonces (sic) cumplía con su obligación realizando actividades de cuidador, lo que incluso le impedía ingresar al bien;* puesto que, considero irrelevante para el asunto que se resuelve, el que se mencionó a una autoridad federal en razón de una "encomienda" la autoridad local, cuando es precisamente a esta última a quien, en su carácter de entidad encargada de resguardar el bien inmueble dañado, se le imputa el daño patrimonial, de ahí que únicamente debe resolverse el presente juicio en relación de dicha autoridad en la medida de la responsabilidad que se le acredite.

Lo anterior, no significa que no pueda existir una concurrencia de autoridades federales y municipales en el caso concreto; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende tal situación y, por ende, estamos obligados a resolver el asunto respecto del daño que se le imputa a la demandada, la existencia o inexistencia de la actividad irregular y, de ser procedente, proceder a indemnizar.

Como conclusión lógica de lo anteriormente expuesto, tampoco comparto lo relacionado con el nexo causal en el presente asunto.